

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.-

En uso de facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citado Texto.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como cesión de nichos, cesión de terrenos, inhumaciones, exhumaciones, depósitos de cadáveres, confección de sepulturas y traslado de restos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. RESPONSABLES.-

1º.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. EXENCIONES SUBJETIVAS.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Cesión de nichos.

a) Por la cesión a plazo máximo de una bovedilla en las filas 1, 2 y 3.....	612,00 €
b) Por la cesión a plazo máximo de una bovedilla en las restantes filas.....	517,14 €

Epígrafe 2º. Cesión de terrenos

a) Por la cesión a plazo máximo de cada sepultura en cualquiera de las zonas.....	231,54 €
b) Por la cesión de cada m2 para confección de panteones.....	231,54 €

Epígrafe 3º. Exhumaciones e inhumaciones

Por cada exhumación e inhumación de cadáver.....	21,42 €
--	---------

Epígrafe 4º. Confección de sepulturas

Por la confección de cada sepultura.....	16,83 €
--	---------

Epígrafe 5º. Depósito de cadáveres

Por cada período de 24 horas o fracción.....	8,16 €
--	--------

Epígrafe 6º. Traslado de restos

Por cada traslado.....	10,71 €
------------------------	---------

En el cementerio de la barriada de Albendín, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada bovedilla confeccionada por el Ayuntamiento.....	314,16 €
- Zona de panteones familiares cubiertos, por cada panteón....	250,92 €
- Zona de panteones familiares, mausoleos, por cada uno.....	177,48 €
- Zona de fosas, desde los epígrafes A al C.....	146,88 €
- Zona de fosas, desde los epígrafes D al F.....	117,30 €
- Por el terreno correspondiente para la construcción, en sentido vertical, de cuatro nichos como máximo.....	177,48 €

Artículo 7º. DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto o memoria autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Baena, 1 de enero de 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,